

FORMAS EN QUE LA CONCILIACIÓN PUEDE COMPROMETER LA IMPARCIALIDAD DEL TRIBUNAL

Autores:

Arturo Orlando Briceño Rivera¹

María Paz Rodríguez Maluenda²

Para abordar este tema, es necesario responder dos interrogantes:

1.- ¿Qué atributos deben tener un juez para actuar con imparcialidad?

Esto se refiere a la actitud que debe mantener el juez o la jueza en una audiencia. Es decir, debe exhibir una conducta neutral respecto de quien o quienes solicitan una concreta tutela judicial efectiva y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita. Actitud que no sólo se debe reflejar en la decisión que se adopte, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

2.- ¿Qué pasa cuando no hay imparcialidad?

La falta de imparcialidad de los jueces llamados a dirimir un conflicto sometido a su conocimiento jurisdiccional, importa una severa infracción a los principios del debido proceso. El juez debe desatenderse de sus propias ideas, pues debe juzgar a las partes y no a sí mismo “*nemo iudex in causa propria*”.³

Esta es la primera reflexión a la que se aproxima este trabajo, pues debe tenerse presente que la jurisdicción está llamada a resolver las contiendas que se promueven entre partes, debiendo cumplir con determinados postulados elementales de justicia, entre ellos: la imparcialidad, la igualdad de armas, y los principios de audiencia, de contradicción y de moralidad del debate. La ausencia de ellos afectaría de tal modo a la jurisdicción, que ésta dejaría de ser una herramienta adecuada para la tutela de los derechos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia para su conocimiento y resolución.

¹ Juez del Juzgado de Letras del Trabajo San Bernardo.

² Jueza del 1° Juzgado de Letras de Buin.

³ Bordali Salamanca, Andrés, “El Derecho Fundamental a un Tribunal Independiente e Imparcial en el Ordenamiento Jurídico Chileno- Universidad Austral de Chile”, p. 17

Como contrapunto a lo establecido en la motivación precedente, la evolución y desarrollo del Derecho Procesal, empoderando o exacerbando los poderes de los jueces en determinadas etapas del proceso, de alguna manera, afectan los necesarios equilibrios y resguardos para los intervinientes.

Desde esa perspectiva, el legislador no puede prescindir o restar plenitud a garantías procesales, ni aun bajo el pretexto de buscar conseguir determinados objetivos que se estiman valiosos y que, eventualmente, puedan afectar las bases esenciales del debido proceso.

No entenderlo así, importaría arribar a la peligrosa conclusión de que el fin justifica los medios y en Derecho un buen fin no basta para justificar los medios empleados para conseguirlo, lo que implicaría abandonar la noción de proceso como garantía.

En este entendido, la conciliación tiene su origen en el término latín “*conciliatio*”, como referencia al acto y consecuencia de conciliar, es decir de convenir. Es la acción de conseguir que tienen dos o más partes opuestas. Se trata de un mecanismo de resolución de conflictos en el que las partes pretenden llegar a un acuerdo con el apoyo de un tercero (conciliador), quien les apoyará para llegar a la solución y evitar un proceso judicial. En Chile tal procedimiento es obligatorio.

En las distintas áreas del derecho, la tendencia ha sido a potenciar la conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, teniendo en vista diversos factores, entre los que no podemos dejar de mencionar, el hecho de intentar descongestionar nuestro abultado sistema judicial por el exceso de causas en tramitación y los tiempos que demora el desarrollo del juicio hasta la dictación de la sentencia definitiva. Sin embargo, tal fin no debe ni puede ser el principal basamento del llamado a conciliación, toda vez que estaríamos frente a una instrumentalización de la institución, transformando al juez en un provocador de acuerdos, más que en un amigable componedor, persiguiendo conseguir un número inferior de fallos a dictar, en desmedro de la justicia, a través del medio idóneo para dirimir, como es el debido proceso.

Conforme a lo razonado el legislador ha dotado de amplias facultades para conciliar a jueces y juezas. Así ocurre en los juicios laborales, lo que se plasma en el artículo 453 del Código del Trabajo, que señala que terminada la etapa de discusión, el juez de la causa deberá llamar a las partes a una conciliación, *"sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación"*. De acuerdo a lo anterior, se ha reforzado en sus potestades al juez/a la jueza, con atribuciones de intervención en esta fase, sin límites explícitos, lo que conlleva a la real posibilidad de que el juez/la jueza pueda terminar apoderándose del proceso en desmedro de las partes, sumando a ello, la insuficiencia de herramientas de control del accionar judicial oficioso, sobre todo teniendo en cuenta la amplia potestad pública expresa que el Código del Trabajo le ha

conferido. Esto podría traer aparejada la idea que el juez ya ha formado su convicción, sobre todo en tribunales en que las causas se radican en un solo juez, como sucede en tribunales civiles con competencia en materia laboral u otros donde el Comité de Jueces acuerda la radicación – ya que no existe norma que lo prohíba -, por lo que la solicitud de cambio de juez/jueza para la audiencia de juicio se transforma en una quimera imposible de alcanzar si no se cuenta con una causal de inhabilitación expresa.

Es relevante, entonces, para garantizar el debido proceso, que las partes puedan enfrentarse en un plano de igualdad, evitando que el juez/la jueza adopte una teoría propia del caso, ya que no es el objetivo de la conciliación, o que adquiera la posición de una de las partes, ya que ello, claramente, compromete la imparcialidad del tribunal. Así, frente a la ausencia de contrapesos establecidos por el legislador, son los propios actores, en este caso los jueces/las juezas, quienes deben establecer límites encaminados a propender a la tan ansiada y necesaria imparcialidad, sin tener en mente elementos que no se condicen con la justicia, como pueden ser las estadísticas y la disminución de fallos, producto de sobrecarga de trabajo y otras, ya que la búsqueda de mayor eficiencia no debe agotarse en mejorar los índices o las estadísticas del factor tiempo, pues muchas veces la mayor prisa puede esconder un deficitario desempeño en el respeto a los derechos y garantía de las partes”.⁴

Así las cosas, no es recomendable ni prudente que el juez manifieste sus opiniones durante el juicio, si aquellas manifiestan una postura que hace evidente cómo será la decisión que recogería en su fallo. Para ello, se debe analizar, en la audiencia de rigor, las posibilidades de ambas partes de obtener un resultado favorable, encaminando a la opinión hacia las dos posiciones, y solo con los escritos de demanda y contestación balancear las expectativas de las partes, sin que la opinión del juez/jueza roce con la posible decisión del caso.

En esta línea argumentativa, existen otras “señales” que podrían ser interpretadas como atentatorias a la imparcialidad, como podría ser el llamado a conciliación especial durante la audiencia de juicio, que podría evidenciar cierta postura más acabada del juez/de la jueza, al ya estar en conocimiento de la prueba y efectuar el llamado a conciliación como una antesala de su veredicto.

Se tiende a pensar que los jueces/las juezas adoptan, adquieren o se apropian del proceso, y participan como una parte más, asumiendo un rol protagónico como “*juez superhéroe*”, ya que asumen una actitud subsidiaria del litigante negligente o de la parte más débil, provocando una

⁴ Palomo Vélez, Diego, “Sobre la conducta procesal de algunos jueces. De vuelta con la unidimensionalidad de la eficiencia y la potestad conciliatoria como excusas”. Revista Ius et Praxis, Universidad de Talca, Facultad de Cs. Jurídica y Sociales, año 2020, n° 1, 2014, pp. 385.

desigualdad que quiebra o atenta al debido proceso que, por ley, están llamados a respetar y hacer prevalecer

En esta línea, los poderes judiciales no pueden implicar una autorización para que el juez/la jueza de la causa se exceda en su papel de tercero imparcial, dado que la ley le entrega esos poderes justamente para resguardar ese rol, entendiendo que las opiniones que emita en el marco de la función conciliatoria no lo inhabilitarán en la medida que no impliquen una anticipación de su fallo, no demuestren ideas preconcebidas a favor de una u otra parte y no sean una exigencia forzada para las partes, en el entendido que si no aceptan las bases de conciliación propuestas se verán afectados en su decisión final.

Si el juez/la jueza se excede en sus poderes públicos explícitos y se compromete con el proceso, sea en forma previa o durante el juicio, afecta su imparcialidad, ya que va más allá del interés objetivo del caso, pasando a ser una parte más.

Sin duda, las restricciones deben partir del juez/de la jueza, pero también las partes deben estar dotadas de los mecanismos idóneos y necesarios para combatir las eventuales imparcialidades que se observen en la gestión del tribunal y que les permita asegurar un debido proceso y la imparcialidad, esta última que se yergue como la piedra angular sobre la que reposa el principio del debido proceso judicial. Cuando dicha imparcialidad se pierde o se encuentra severamente dañada, por cualquier motivo serio, objetivo o subjetivo, directo o indirecto, todos los demás elementos que integran el principio del debido proceso no son más que meras formalidades que, aún en los casos en que se encuentren aparentemente cumplidos, solo contribuyen a esconder un vicio sin solución respecto de toda verdadera noción de justicia.

De acuerdo a este razonamiento, el principio del debido proceso se encuentra comprendido entre las garantías aseguradas por el artículo 19 numeral 3° de la Constitución Política de la República, más aquellas que emanan de las bases de la institucionalidad y los Tratados Internacionales suscritos por Chile e incorporándolos la legislación interna con plena y directa aplicación de sus disposiciones.

Con todo, la redacción de la norma antes citada, no contiene la precisión suficiente, pues señala: *«Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos»*.

Sin debido proceso no hay seguridad jurídica, y el debido proceso debe, imperiosamente, abordar, en forma conjunta, los principios de certeza, legalidad, jerarquía, publicidad e interdicción de la arbitrariedad, única manera de impulsar y cumplir con los valores que persigue

toda sociedad civilizada que son: libertad, igualdad, justicia y orden, entre otros, siendo el más trascendente el de la objetiva imparcialidad de los jueces/las juezas.

El temor de parcialidad que las partes puedan tener respecto del juez de la causa, está estrechamente vinculado con la labor que el magistrado realiza en el proceso, entendida ésta, en el caso de la conciliación, a su aproximación a ella demostrando un acabado conocimiento de la causa y a las bases propuestas, las que deben ser hechas en conformidad a lo expuesto por las partes y sus legítimas pretensiones, siendo ellas las creadoras de una solución colaborativa

En este orden argumental, la frase contenida en el artículo 453 N° 2 del Código del Trabajo que refiere *“sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación”*, no significa que no existan límites en el actuar del juez/de la jueza en el llamado a conciliación o que este llamado pueda o deba realizarse en cualquier momento del proceso, debiendo conocer y reconocer sus propios límites en pos del debido proceso, sabiendo que de extralimitarse en ellas, los artículos 195 N° 8 y 196 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales, contemplan causales de inhabilitación, como lo son las implicancias y recusaciones.

La reiteración del llamado a conciliación por parte del juez que dirige la audiencia, podría ser interpretado como una señal de presión para los litigantes, no debiendo perder de vista que la ley contempla un solo llamado como trámite esencial del proceso, por lo que los restantes llamados se realizan frente a la negativa inicial de alguna o de ambas partes al acuerdo original propuesto por el juez/la jueza. En estos casos, se debe tener presente la prudencia en llamados posteriores a conciliar, a objeto que éste no implique un acto forzado y carente de voluntad de las partes. Además, el juez/la jueza debe evitar realizar afirmaciones en esta etapa, tales como *“ya hemos visto todos la prueba”*, *“la prueba es clara estoy en condiciones de fallar de inmediato”*; *“esto es algo exasperante”* *“... tú sabes cómo entras por la puerta aquí, no sabes cómo vas a salir”*; *“... esto no es nada comparados con lo que le va a costar en el futuro”*; *“Imagino que no quiere que esta alegación se publique en una sentencia”*⁵, u otras, que inviten a las partes a pensar que ya se ha decidido o no se quiere continuar a la etapa final que es la sentencia.

En conclusión, es necesario que todos los intervinientes sepan que la conciliación es una alternativa a disposición de las partes, y no una imposición del juez/jueza, ya que su naturaleza es esencialmente voluntaria. *Ergo*, el juez/la jueza propone bases de arreglo, más no las impone.

⁵ “Los Jueces como guardianes y la sombra aterradora de la ley”. Observaciones de la sala de audiencias sobre las prácticas de acuerdos judiciales”. Ayelet Sela, Nourit Zinerman y Michal Alberstein. Artículo original “Judges as Gatekeepers and the Dismaying Shadow of the Law: Courtroom observations of judicial settlement practices”. Harwards Negotiation Law Review, Vol. 24, pp. 83-125. Traducción de Claudio Fuentes Maureira para el grupo de reflexión.

Además, el juez debe dejar claro en la audiencia de rigor que todo aquello que dijo, en caso que las partes no logren un acuerdo, no tendrá valor alguno en el futuro, pues la sentencia solo habrá de fundarse en la prueba que se desahogue en juicio.